

Bogotá D.C.; veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Honorable Juez

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

- Sección Tercera –

Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Referencia:	11001333603520210013400
Demandante:	RODRIGO ALVIRA OSSA y PILAR L. ALVIRA
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorable juez,

VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.083 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: vladimir.marquez@cancilleria.gov.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, abonado telefónico: 3176993288, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder a mi otorgado, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente, presento ante su Despacho la **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primer hecho,

“El señor Rodrigo Alvira Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.238.850, fue retenido el 18 de agosto de 2019 por la Policía Nacional con fundamento en la circular roja de INTERPOL-2510/3-2019 publicada el 4 de marzo de 2019, emanada a petición de sección 6 de la audiencia provincial de Madrid - España, por el delito de tráfico de drogas”.

Es cierto. Conforme a la documentación que obra en la entidad relacionada con la detención con fines de extradición del señor Rodrigo Alvira Ossa, el Ministerio de Relaciones Exteriores conoce del hecho descrito por el accionante.

Sin embargo, es importante mencionar que la detención del señor Alvira Ossa, es un hecho ajeno a las funciones establecidas en el Decreto 869 de 2016 para este ente Ministerial y, por lo tanto, no atribuible a la cancillería.

Se debe señalar que en la Resolución 057 del 19 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se describen los trámites adelantados respecto con la solicitud de extradición del accionante.

Frente al hecho segundo,

“El día 23 de agosto de 2019, la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano Colombiano Rodrigo Alvira Ossa identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.238.850, quien fue retenido el 18 de agosto de 2019.”

Es parcialmente cierto. Mediante oficio identificado con el Nro. 2019170007943120108/2019, radicado en este ente Ministerial el 21 de agosto de 2019,

Rodrigo Alvira Ossa, identificado con cédula de ciudadanía 14.238.850, fue retenido el 18 de agosto de parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, con fundamento en circular roja de INTERPOL A-2510/3-2019 publicada el 4 de marzo de 2019, por solicitud del Reinó de España, por un delito de tráfico de drogas”.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación, en mencionado oficio solicitó:

“comunicar con carácter urgente a la Embajada del Reino de España, sobre la mencionada retención e informar que la solicitud de captura con fines de extradición debe ser remitida entes de las 5:00 p.m. del 23 de agosto de 2019, con el fin de que el Fiscal General de la Nación pueda adoptar una decisión, dentro del término de los 5 días previsto artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 del 26 de mayo de 2015”.

Asimismo, requirió:

“comunicar a la referida Embajada que la nota verbal mediante la cual se solicite la captura de la persona retenida, debe contar con las formalidades del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito el 23 de julio de 1892 (aprobado por Ley 35 de 1892) y su Protocolo Modificativo, del 16 de marzo de 1999 (aprobado por la Ley 876 de 2004), esto es, plena identidad de la persona (nombre, fecha de nacimiento y documentos de identidad), indicar que existe un mandamiento de prisión o auto de proceder o una sentencia condenatoria y señalar lugar, fecha y hechos que motivan la solicitud”.

Sin embargo, se debe precisar que el número de identificación del actor no concuerda con el descrito en el hecho relacionado.

Frente al hecho tercero,

“La sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición del señor Rodrigo Alvira Ossa el 26 de febrero de 2020, decretando la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 10 años que se tiene en Colombia como lapso máximo de prescripción de la acción penal”.

No le consta a la entidad que represento. Sin embargo, se debe precisar que en la parte motiva de la Resolución 057 del 19 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “por medio de la cual se decide sobre la solicitud de extradición”, se describen los trámites adelantados respecto con la solicitud de extradición del accionante, en la cual se hace referencia al hecho descrito por el actor.

Frente al hecho cuarto,

“El 27 de febrero de 2010 la Fiscalía General de la Nación ordena la cancelación de la orden de captura con fines de extradición del 23 de agosto de 2019 y ordena la libertad inmediata del señor Rodrigo Alvira Ossa”.

No le constan a la entidad que represento, corresponden a trámites procesales y de procedimiento ajenos a este ente Ministerial en los cuales no tuvo participación la Cancillería; sin embargo, teniendo en cuenta el trámite adelantado, se puede establecer que la fecha descrita por el actor, en la cual la Fiscalía General de la Nación, al parecer, ordenó la cancelación de su captura con fines de extradición, presenta un error.

Frente al hecho quinto,

No es un hecho. Corresponde a una apreciación subjetiva del actor.

Frente al hecho sexto,

“En la Nota Verbal enviada por el Gobierno de España el 22 de agosto de 2019, aparece claramente que los hechos fueron de septiembre de 2005 a noviembre de 2005 por el delito de tráfico de drogas”.

No es cierto. En la Nota Verbal 362/2019 enviada por la Embajada de España no se estipula la fecha de los hechos, sin embargo, si se remite de manera adjunta la Notificación Roja de INTERPOL A-2510/3-2019 publicada el 4 de marzo de 2019, en la que se describen las fechas de los hechos.

Mas adelante, el actor efectuó las siguientes afirmaciones a las cuales haremos referencia de la siguiente manera:

Frente al primera afirmación:

“Se ha determinado que el señor RODRIGO AL VIRA OSSA estuvo privado de su libertad sin tener que estarlo, más de seis meses, por ello, opera una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio, además no se cumplía con los aspectos que debería estudiar la Corte conforme a lo normado en los artículos 490 a 511 de la Ley 906 de 2004”.

No es un hecho, Corresponde a una apreciación subjetiva del actor.

Frente al segunda afirmación:

“La parte demandante sufrió perjuicios materiales, pero el dolor y la congoja se acrecientan día a día arreciando un perjuicio moral para la parte demandante, que ninguna indemnización alcanza a mitigar, el presente asunto, genera para el Estado la obligación de indemnizar a los demandantes, por cuanto nos encontramos en un evento, en el cual la parte demandante es víctima de hechos que exceden los normales riesgos, e igualmente estuvo a manifiesta violación de sus derechos fundamentales tales como el derecho a la unidad familiar, la libertad, la vida digna, la dignidad humana, etc.”.

La manifestación contiene varios presupuestos, en ese sentido:

No le consta a la entidad que represento, los presuntos perjuicios sufridos por el actor, es una circunstancia que debe ser probada en el transcurso del proceso.

El resto de la proposición **No es un hecho.** Corresponden a una apreciación subjetiva del actor.

Frente al tercera afirmación:

“Las Entidades demandadas incurrieron en responsabilidad administrativa, frente a la parte demandante, como consecuencia de los hechos narrados, al presentarse una falla en el servicio por las omisiones relatadas, desobedeciendo los deberes de velar por la seguridad de los ciudadanos. La razón de la existencia de las autoridades de la Republica, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en su jurisdicción; en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares. Que su omisión plenamente demostrada vulneró”.

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

En el escrito de demanda el accionante solicitó que se declaren administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables a la Nación Colombiana — Ministerio De Justicia — Ministerio de Relaciones Exteriores — Fiscalía General de la Nación por los daños antijurídicos a la salud, a la moral y materiales que presuntamente se les causó a los demandantes por los que a su juicio describió como “ERRORES, FALLAS Y OMISIONES EN EL SERVICIO” relacionadas con la captura del actor el 18 de agosto de 2019 y la supuesta detención irregular realizada con fundamento en la notificación roja de INTERPOL A-2510/3-2019, por solicitud del Reino de España, asimismo:

*“CONDENAR a la PARTE DEMANDADA a que reconozca y pague una indemnización por los daños antijurídicos a la libertad, la salud, a la moral y materiales que se les causó a los demandantes **RODRIGO ALVIRA OSSA** y **PILAR LEONOR ALVIRA OSPINA**, actuando en nombre propio, por la captura realizada el 18 de agosto de 2019 y la detención irregular realizada con fundamento en la notificación roja de INTERPOL A-2510/3-2019, por solicitud el Reino de España, por haber las Entidades demandadas incurrido en una falla del servicio, por los errores, fallas y omisiones de las entidades demandadas ya relatadas y descritas en los Hechos, respecto Fallas, errores y omisiones del servicio que configuran una indemnización a favor de mis mandantes por la siguiente suma...”*

Respetuosamente, manifiesto mi oposición a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de todo fundamento respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, solicito desestimar la pretensión de declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial por los presuntos perjuicios causados en virtud de una supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones de la entidad que represento y, en su lugar, declarar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es responsable por los hechos expuestos por los demandantes, como quiera que, la actuación legítima en el trámite de la extradición del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA** no se causó un daño antijurídico a los demandantes.

Adviértase su Señoría, que en el caso objeto de estudio, el presunto daño antijurídico alegado no se debió a una omisión en el cumplimiento de las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues, en primer lugar, el trámite hecho por el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto al requerimiento de extradición que hiciera el Reino de España del señor **ALVIRA OSSA** se ajustó a las funciones establecidas para este ente Ministerial mediante el Decreto 869 de 2016; en segundo lugar, la detención del actor corresponde a una solicitud de mencionado Estado en la circular roja de INTERPOL A-2510/3-2019, poniendo en conocimiento hechos delictivos por los que era investigado el señor **ALVIRA OSSA** en España; sin embargo, al adelantar los trámites idóneos y establecidos para tal fin, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición del señor Rodrigo Alvira Ossa el 26 de febrero de 2020, decretando la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 10 años y por lo tanto, la entidad competente ordenó la libertad inmediata del actor.

En tercer lugar, la captura, individualización y privación de la libertad del señor **ALVIRA OSSA**, no corresponden a funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y ante los trámites efectuados por las entidades competentes no tuvo participación ni injerencia alguna.

Por lo tanto, el nexo causal entre los presuntos daños y perjuicios descritos por el demandante y la actuación de este ente Ministerial resulta inexistente, asimismo, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente causa de la

competentes y el Estado requirente o requerido y, adicionalmente, al no ser la entidad competente para capturar, establecer la identificación del capturado, verificar y/o evaluar la documentación remitida por el Estado requirente en extradición y menos aún privar de la libertad al señor **ALVIRA OSSA**, ni tiene participación ni injerencia en los trámites administrativos y/o judiciales adelantados por las entidades competentes para tal fin.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

Contexto.

Estudiada la demanda promovida por el doctor **JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRIQUEZ**, en calidad de apoderado del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA y Otros**, se pretende, específicamente, que se declaren responsables a las entidades demandadas por la captura del señor **ALVIRA OSSA** el 18 de agosto de 2019 y su presunta privación injusta de la libertad.

Lo anterior por cuanto el actor considera que las entidades accionadas incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual fue privado injustamente de su libertad; asimismo y, como consecuencia, solicitó que las entidades sean condenadas al reconocimiento de los perjuicios que a su juicio sufrieron sus mandantes.

Sin embargo, se debe resaltar que el actor describió lo que a su juicio corresponde a las presuntas omisiones en que a su parecer incurrieron cada una de las entidades demandadas, señalando específicamente, la presunta responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores por:

“La Falla en el servicio, por EL ministerio de relaciones exteriores, al no verificar la doble incriminación y el postulado de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en nuestro país y se había evitado esta captura irregular y los graves perjuicios causados, ya que la documentación estaba disposición de esta entidad y no cumplió con su deber de cuidado más aun cuando se estaba vulnerando el derecho fundamental a la Libertad”.

Por lo tanto, es respecto a la anterior afirmación que este ente Ministerial efectuará la defensa, pues es precisamente lo cuestionado por el actor con respecto a la entidad que represento.

Problema jurídico

Determinar si el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene como función **verificar**, lo que denomina el actor **“la doble incriminación y el postulado de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en nuestro país”**, en el trámite de solicitud de extradición de una persona, esto es, requerida en país extranjero, asimismo, establecer, si este ente Ministerial incurrió en omisión de sus funciones, permitiendo la captura del señor **ALVIRA OSSA** el 18 de agosto de 2019 y su presunta privación injusta de la libertad y, si como consecuencia de ello debe reconocer los aparentes perjuicios sufridos por él y por la señora Pilar Leonor Alvira Ospina.

Argumentos de la defensa

Para resolver el problema jurídico planteado, es indispensable identificar los aspectos facticos y legales propuestos por la parte actora y las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda; para luego, bajo el análisis del material probatorio obrante en el informativo, verificar si la entidad demandada es la llamada a responder por los presuntos perjuicios materiales y morales, sufridos por cada uno de los demandantes y en la cuantía solicitada.

Ministerial no verificó **la doble incriminación y el postulado de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en nuestro país, en la solicitud en extradición del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA** radicada por el Reino de España, por la presunta comisión de delitos en su país.

Es lo primero advertir que el accionante en el escrito de la demanda no hace una imputación concreta, esto es, que no indica en que consistió la presunta omisión en el desempeño de las funciones, en que incurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a la captura y privación de la libertad del señor **ALVIRA OSSA**, en otras palabras, el actor no determinó cual fue la función que omitió este ente Ministerial, que a su parecer, ocasionaría su captura y privación de la libertad, pues limitó su manifestación al inferir que el Ministerio de Relaciones Exteriores no verificó la documentación allegada por el país extranjero en el cual se solicitaba su extradición y por lo tanto no estableció “la doble incriminación y el postulado de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL” en su caso particular.

Así las cosas, la entidad que represento solicita la no prosperidad de las pretensiones propuestas por el accionante en la presente acción, teniendo en cuenta que este ente Ministerial en el caso que nos ocupa no ha vulnerado ni amenazado derechos a la parte actora, por cuanto los trámites adelantados por el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto al requerimiento de extradición del señor **ALVIRA OSSA** por parte del Reino de España, se encuentran dentro el marco de las funciones establecidas en el Decreto 869 de 2016 para este ente Ministerial.

ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DENTRO DEL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN

La participación y competencias legales del Ministerio de Relaciones Exteriores en el trámite de extradición, se circunscribe en **actuar como vía diplomática** entre el Estado requerido y el Estado requirente. En esa medida, únicamente le corresponde a este Ministerio adelantar los trámites que sean solicitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación y, servir de canal de comunicación entre la autoridad requerida y la autoridad requirente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 4º del Decreto 869 del 25 de mayo de 2016, que indica:

“ARTICULO 4. FUNCIONES. *El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de 489 de 1998, las siguientes:*

(...)

“Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales [...].”

Por su parte, el numeral 11 del artículo 9º del precitado Decreto asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de:

“[...] adelantar los trámites que en materia de extradición activa y pasiva le correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores. [...].”

Adicionalmente, el procedimiento aplicable en materia de extradición activa se regula por las disposiciones contenidas en los artículos 512, 513 y 514 del Título V del Capítulo II de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, al siguiente tenor:

condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio del Interior y de Justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Artículo 513. Examen de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

Artículo 514. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que este, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición. (Resaltado fuera del texto)."

Ahora bien, recordemos que la extradición pasiva se refiere a los eventos en que el Estado colombiano es requerido, por encontrarse prófugo en su territorio el acusado o procesado por un delito cometido en otro Estado o con efectos en éste, con miras a su entrega, por lo tanto, las gestiones de este ente Ministerial deben ajustarse a lo establecido en el Decreto 869 de 2019.

Al efecto, la Constitución Política en sus artículos 6 y 121 preceptúa:

*"[...] ARTICULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** [...]"*

*ARTICULO 121. **Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.** [...]" (NFT).*

Por su parte, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º establece:

"[...] Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la Ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. [...]"

De esta manera, la obligación del Estado colombiano se estructura en el caso bajo estudio como una obligación de medio, más no de resultado, por cuanto este Ministerio solo sirve de canal diplomático entre los Estados y Entidades competentes.

Así las cosas, se reitera que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no omitió las funciones a ella asignadas, pues es evidente que cumplió a cabalidad con cada una de ellas, adelantando las gestiones establecidas por la Ley a fin de atender el requerimiento efectuado por el Reino de España, en las notas verbales 262/2019 y 515/019 del 22 de agosto de 2019 y 7 de noviembre de 2019, respectivamente.

De igual manera se insiste que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para adelantar verificación u valoración de elementos probatorios allegados por el estado requirente, en el caso de marras, en la solicitud de extradición del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA**, ni de la identificación, ni de su captura, ni decidió ni intervino respecto a

Relaciones Exteriores **remitió** a la Jefe de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, copia de la Nota Verbal 515/019 del 7 de noviembre de 2019, procedente de la Embajada de España, mediante la cual se presenta la solicitud de extradición del señor **ALVIRA OSSA**, conforme con lo establecido en el Convenio de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España de 23 de julio de 1892 y Protocolo modificativo del Convenio de Extradición de 16 de marzo de 1999.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió un recurso de apelación dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el Nro. 25000-23-26-000-2010-00115-01(46860), en un caso de similares características sostuvo:

*“Valorada la prueba de manera contrastada y conjunta, observa la Sala que las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia al emitir el concepto de extradición, **la del Ministerio de Relaciones Exteriores al servir de fuente de comunicación entre los dos estados (solicitante y solicitado)** y la del Ministerio del Interior y de Justicia al proferir las resoluciones que concedían la extradición del señor Sánchez López, se encuentran ajustadas a derecho, comoquiera que se le brindaron al demandante todas las garantías de defensa y debido proceso. Así mismo, no se encontraron en ninguna de aquellas decisiones, una violación flagrante de los derechos del accionante ni mucho menos del ordenamiento jurídico, comoquiera que todas aquellas decisiones estaban debidamente motivadas”. (NFT)*

(...)

“no debe perderse de vista que las normas internacionales en materia de cooperación entre Estados, obliga al Estado colombiano a garantizar la seguridad internacional y la lucha contra el crimen y los delitos”.

Debemos recordar que el Ministerio de Relaciones Exteriores es un organismo administrativo competente para conocer de política exterior, relaciones internacionales, y del servicio fuera de la jurisdicción colombiana, lo que la hace responsable de fungir como puente entre el Estado Colombiano y los Estados extranjeros, como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales internacionales¹.

Ahora bien, vale la pena precisar que, el principio de **doble incriminación** hace referencia a un límite al poder punitivo del Estado que implica, la protección de no ser juzgado más de una vez como consecuencia de un mismo hecho, *“quiere ello decir que, una vez concluido el proceso, no cabe, como regla general, que el sindicado sea sometido a nuevo juicio de la misma naturaleza por los mismos hechos”*².

En ese sentido, no es admisible señalar que con el actuar de este ente Ministerial, en el caso de marras, se vulneró mencionado principio, pues dentro de las funciones establecidas para el Ministerio en el Decreto 869 de 2019 no se encuentra la de adelantar procedimientos y/o procesos judiciales, además, el trámite efectuado por esta Cartera respecto a la solicitud de extradición que nos ocupa, se encuentra limitada por los preceptos legales antes descritos y, se circunscribe en servir como canal diplomático entre las autoridades nacionales competentes y el Estado requirente o requerido³; adicionalmente, se debe insistir en que el actor no explicó u argumento de que manera el Ministerio de Relaciones Exteriores vulneró el principio invocado, en las gestiones adelantadas.

Adicionalmente, se debe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación de la documentación para conceder o negar la extradición le corresponde a la Corte Suprema de Justicia quien fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, entre otras, respecto a la doble incriminación.

“Ley 906 de 2004

(...)

ARTÍCULO 502. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA EXTRADICIÓN. *<Artículo CONDICIONALMENTE executable> La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos” (NFT).*

En cuanto a la manifestación del actor respecto a que el Ministerio de Relaciones Exteriores no verificó “*el postulado de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL*” se debe enfatizar que tampoco es esta una función establecida para el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues el estudio de la prescripción de la ACCIÓN PENAL y la decisión sobre el particular no es de competencia de esta cartera.

Adicionalmente, se debe precisar que en el presente caso, no existió privación injusta de la libertad del actor, pues su captura obedeció a la orden impartida por la **Fiscalía General de la Nación dentro del trámite de extradición** (solicitud de extradición que hiciera el Reino de España en las Notas Verbales, tantas veces mencionadas), por presuntos delitos cometidos en el país extranjero; asimismo, se debe resaltar que la decisión de no extraditar al señor **ALVIRA OSSA** y ordenar su libertad, fue en observancia al concepto desfavorable para la extradición emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del 26 de febrero de 2020, quien estableció que, en el caso concreto, había operado la **prescripción de la acción penal**, lo anterior conforme a sus competencias establecidas en los artículos 499, 500, 501 de la Ley 906 de 2004 que señalan:

“Ley 906 de 2004

(...)

ARTÍCULO 499. ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.*

ARTÍCULO 500. TRÁMITE. *Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.*

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

ARTÍCULO 501. CONCEPTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.*

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales”.

Así las cosas, queda ampliamente demostrado que este ente Ministerial carece de competencia para verificar “**la doble incriminación y el postulado de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en nuestro país”, de conformidad con las normas descritas con antelación, por lo tanto, los argumentos de la demanda carecen de fundamentos facticos y jurídicos y, no están llamadas a prosperar sus pretensiones.

Ahora bien, los daños y perjuicios descritos por la parte actora, carecen de prueba, incumpliendo el mandato probatorio contenido en el principio procesal de la carga de la prueba⁴, como tampoco, concretó y/o especificó en qué consistió la presunta falla en el servicio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a las funciones establecidas en el Decreto 869 del 2016 y, menos aún, indicó el **nexo causal** entre las presuntas omisiones de la entidad demanda y los presuntos daños sufridos por sus mandantes.

El Consejo de Estado respecto a la Carga de la Prueba dentro del medio de control de Reparación Directa ha indicado que “(...) *le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes debían probar el daño alegado y la imputación del mismo al Estado como era su deber (...)*.”⁵, sin embargo, la parte actora se limitó a efectuar afirmaciones, consideraciones e interpretaciones subjetivas que no guardan relación alguna con el material probatorio allegado en el traslado de la acción procesal, ni concretan el nexo causal entre los presuntos daños sufridos con las omisiones indeterminadas, en que, a su juicio, incurrió este ente Ministerial.

Esa misma corporación, refiere en su jurisprudencia la definición de nexo causal como un elemento esencial que configura la responsabilidad del Estado, en tenor con el siguiente literal:

“Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial –el daño en sentido fenoménico y jurídico-, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo.”⁶

Así las cosas, la entidad que represento no tiene el deber de reparar los daños a los que hace referencia la demandante, porque no existe ningún nexo causal entre el hecho generador (la captura y privación de la libertad), los presuntos perjuicios que manifiesta el accionante haber sufrido y las funciones establecidas en el Decreto 869 del 2016.

En este punto, debemos recordar que el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el Decreto 869 del 2016, Artículo 3, tiene como objetivo:

“Artículo 3. Objetivos. *El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.”*

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

La función administrativa debe limitarse a un margen constitucional, legal, y reglamentario, que le exige de manera estricta cumplir con los principios constitucionales, entre ellos el de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Carta Política, la Ley y los reglamentos.

Así las cosas, este ente Ministerial carece de competencia para conocer del asunto, pues la captura y privación de la libertad del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA**, no son de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues su función en la solicitud de extradición realizada por parte del Reino de España se circunscribe, como se ha reiterado, a servir de canal diplomático entre los Estados y las entidades competentes.

Por lo tanto, no le asiste razón a la accionante al afirmar que la entidad incurrió en Falla de la prestación del servicio por el incumplimiento de sus funciones, toda vez que este Ministerio, primero no decidió respecto a la captura y privación de la libertad del señor **ALVIRA OSSA**, pues su función administrativa no se lo permite y, quedó demostrado que este ente Ministerial ante la solicitud del país extranjero adelantó las gestiones correspondientes ante las entidades competentes, precisamente, en cumplimiento de sus deberes.

Ausencia de responsabilidad por omisión en las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores - Inexistencia de nexo de causalidad

Se tiene entonces, que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a una presunta omisión respecto al trámite de la extradición pasiva adelantada en contra del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA**, requerido por el Reino de España, su captura y privación de la libertad.

En este punto se debe advertir, reiterar, enfatizar que la accionante en el escrito de la demanda no efectuó una imputación concreta, esto es, que no indicó en que consistió la presunta falla en el servicio y la omisión, que a su juicio, este ente Ministerial conforme a las funciones establecidas para el Ministerio en el Decreto 869 del 2016 incurrió, específicamente, en el trámite de la solicitud que hiciera la Reino de España, en las notas verbales, tantas veces señaladas y, la captura y privación de la libertad del señor **ALVIRA OSSA**, con los cuales se pueda determinar que la Cancillería haya ocasionado un daño antijurídico a sus poderdantes, pues tan solo hace una referencia a los conceptos referidos sin argumento alguno.

No está probada la responsabilidad administrativa endilgada en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de los hechos descritos; teniendo en cuenta, primero, fue en cumplimiento de las funciones establecidas en que este ente Ministerial tramitó ante las entidades competentes la solicitud de extradición, tantas veces mencionadas, segundo, este Ministerio no ordenó la captura y privación de la libertad del señor **ALVIRA OSSA**, como tampoco es de su competencia hacerlo y/o intervenir en las funciones y actos de otros entes Estatales o en decisiones judiciales, está probado que el Ministerio de Relaciones Exteriores cumplió, en el caso de marras, con su función de canal diplomático entre los Estados, atendiendo dentro del marco de sus competencias, de manera diligentemente la solicitud de extradición efectuada por el Reino de España.

Sobre el daño y su antijuricidad la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 15 de mayo de 2018, expediente radicado con el N 0 44001-23-31-000-2006-00844-01(44623), consideró:

“Análisis de la responsabilidad

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia el compromiso de la

1.1.1. **“Sobre el daño y su antijuridicidad**

Para los fines que interesan al Derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, debido al cual, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio.

Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico - material, y otro jurídico - formal.

El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad. Este daño materializado en el plano fáctico resulta insuficiente per se, para la configuración del daño, en sentido jurídico.

El segundo elemento del daño es el formal, que se verifica en el plano jurídico, si y solo si, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

- a) Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado,*
- b) Que la lesión no haya sido causada por la propia víctima;*
- c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima*
- d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique o legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.*

Así las cosas, en orden a la reparación, no basta con la acreditación de la lesión material de un interés en el plano fáctico. Tampoco basta con la demostración de la lesión de un interés jurídicamente protegido, pues en tal caso, se habrá configurado un mero daño evento. Se hace necesario, que el daño produzca efectos arsenales ciertos en los intereses jurídicamente tutelados de la víctima; que tal daño no tenga causa, o autoría en la víctima; y que no exista un título legal que, conforme al ordenamiento Constitucional, legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado, esto es, que la víctima no esté obligada a soportar sus consecuencias.

Solo una vez reunidos los dos elementos, y acreditados los supuestos del elemento jurídico, puede decirse que se encuentra probado el daño antijurídico”.

No existe prueba en el informativo que infiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores por omisión de ejercicio de sus funciones haya causado un daño antijurídico al señor **RODRIGO ALVIRA OSSA**, conforme a las pretensiones formuladas, pues evidente y ha quedado probado que, el actuar de este Ministerio se ajustó al cumplimiento de un deber funcional -actuación legítima- de conformidad a sus competencias; tampoco existe nexo de causalidad entre el daño y la presunta omisión que se predica de mi representada, por lo tanto resulta improcedente concluir una responsabilidad patrimonial.

Con relación a la imputación del daño, la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 30 de octubre de 2018, expediente radicado con el N. 0 44001-2341-000-2009-00149-01 (44985), consideró:

“3.4. Análisis de la Sala sobre la imputación del daño

La institución de la responsabilidad partió tradicionalmente de un juicio de causalidad. Maximilian Von Buri dio inicio a la discusión sobre la definición del nexo causal, equiparando todo antecedente que, si hubiera faltado, no se habría producido el consecuente.

Rápidamente se evidenció que la teoría de la equivalencia de condiciones no permitía

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Se trata así de juicios diferentes. Las ciencias de la naturaleza, por un lado, se basan en juicios causales que describen y explican las relaciones de los objetos en la naturaleza, mientras el Derecho opera a través de juicios en los que el consecuente jurídico de una norma debe atribuírsele a un sujeto (o grupo de sujetos) determinado que ejecutó el supuesto fáctico, partiendo de la premisa de que el ser humano es el único capaz de determinarse conforme a una representación mental de la norma. La imputación es pues una relación sobre lo que debe ser, en la que el vínculo entre el supuesto fáctico y su consecuencia jurídica tiene un carácter contingente, debido a que su eficacia depende de un operario jurídico. Por otro lado, la serie de eventos causales se extiende hasta el infinito, mientras el juicio de imputación se detiene en un punto, en el cual se define el sujeto responsable.

La cuestión está así en definir unos criterios jurídicos de atribución de responsabilidad, es decir, unos parámetros para identificar el punto en el cual se detiene el juicio de imputación. En el Derecho penal, por ejemplo, el criterio de imputación se define a partir de una labor hermenéutica enderezada a determinar el riesgo relevante de lesión de un bien jurídico. El Derecho civil definió - de la mano de Karl Larenz - la atribución del daño a partir de un criterio objetivo, de acuerdo con el cual el sujeto es responsable de aquello que es objetivamente previsible. A este juicio objetivo debía añadirse un juicio relativo a lo que el sujeto puede prever, de acuerdo con sus "aptitudes individuales", esto es, un juicio de culpabilidad. En la actualidad, atendiendo a los progresos de la doctrina privatista, la Corte Suprema de Justicia colombiana dio paso a un nuevo criterio de imputación de responsabilidad, el cual se enfoca en los deberes jurídicos que llevan a la generalización de "procesos abstractos de institucionalización de expectativas", que permiten seleccionar el sujeto responsable del daño ocasionado."

De modo que, la imputación es una relación sobre el deber ser jurídico y la causalidad entre el supuesto fáctico y su consecuencia jurídica probada en aplicación del principio de imputabilidad para determinar el daño antijurídico.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se ha reiterado que la demandante no indicó en que consistió la presunta omisión del Ministerio en su captura y privación de la libertad, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos antes descritos; tampoco se ha demostrado la falla en la prestación del servicio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues no se evidencia la antijuricidad del daño en titularidad de esta Entidad, así las cosas queda demostrado con suficiencia la ausencia de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso de marras.

Recordemos que la responsabilidad patrimonial está consagrada en el artículo 90 constitucional que señala que el **"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)** (NFT).

Por consiguiente, se pueden determinar como elementos de la responsabilidad que asume el Estado, los siguientes:

- ✓ Es de carácter patrimonial, esto es, debe existir un daño, que podrá ser antijurídico e imputable a la organización estatal.
- ✓ Debe existir una relación causal - causados por la acción u omisión de las autoridades. (daño-actuación de la administración-).

Así las cosas, conforme al material probatorio obrante en el informativo y el aportado de manera anexa al presente escrito, se logró establecer que no existe acción ni omisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o de alguno de sus agentes, que infiera su responsabilidad y/o falla en el servicio en los hechos narrados por la accionante.

En conclusión:

Notas Verbales 262/2019 y 515/019 del 22 de agosto de 2019 y 7 de noviembre de 2019, respectivamente, dentro del marco de sus competencias.

- La captura y privación de la libertad del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA** no fueron adelantadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues carece de competencia para tal fin.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para adelantar verificación u valoración de elementos probatorios allegados por el estado requirente en la solicitud de extradición del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA**, como tampoco para verificar la presunta doble incriminación o evaluar “el postulado de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL” adicionalmente, se debe precisar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no solicitó la captura del señor **ALVIRA OSSA** a la Fiscalía General de la Nación, pues este fue un requerimiento del Reino de España mediante las Notas Verbales 262/2019 y 515/019 del 22 de agosto de 2019 y 7 de noviembre de 2019, respectivamente
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 869 de 2016, las funciones de este ente Ministerial en caso bajo estudio, se circunscribe a servir como **canal diplomático entre las autoridades nacionales competentes y el Estado requirente o requerido** y, adicionalmente, al no ser la entidad competente para capturar, establecer identificación del capturado, verificar y/o evaluar la documentación remitida por el Estado requirente de la extradición, como tampoco la de privar de la libertad al señor **ALVIRA OSSA**, ni tuvo participación u injerencia en los trámites administrativos y/o judiciales adelantados por las entidades competentes para tal fin.

Teniendo en cuenta lo antes referido, me permito proponer las siguientes:

II. EXCEPCIONES PREVIAS

I. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”⁷ (Resaltado fuera de texto)

Asimismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁸, sostuvo:

“...resulta fundamental la diferenciación que la doctrina y la jurisprudencia han realizado entre los conceptos de legitimación en la causa de hecho y material. La primera, entendida

como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado; la segunda, que alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, en ejercicio de su derecho de acción y el recíproco de defensa del que se hace titular el demandado, ello no implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan siempre un interés jurídico sustancial. La razón de esa diferenciación es instrumental en la concreción de los derechos de acción y de contradicción, por cuanto permite entender que quien se afirma titular de un derecho y de quien se demanda su reconocimiento, tienen por ese simple hecho la garantía de que los jueces o los particulares investidos de dicha potestad asuman el conocimiento del conflicto. Por su parte, el concepto de legitimación material alude a la necesidad de que se acredite la calidad con que se presenta al proceso el demandante y el fundamento de la vinculación de su contraparte a la controversia, esto es, conlleva una primera carga demostrativa que debe proporcionar quien intenta la reivindicación judicial de su derecho. Sin embargo, ello no permite entender que el estudio de la legitimación en la causa de las partes conlleva necesariamente un estudio del fondo del asunto que se ha planteado, esto es, que forma parte de la pretensión, entendida como el objeto del proceso en sí mismo. Por el contrario, la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal de la acción, entendida esta última como el mecanismo que se activa en procura de obtener respuesta del aparato jurisdiccional, que debe cumplir determinados requisitos legales, entre ellos la acreditación de la calidad con quien comparece al proceso y la de su contradictor.”

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

(...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.”⁹

De igual manera, se ha señalado:

“[E]n el evento de la falta de legitimación en la causa el juez mal puede decidir un litigio si los sujetos de la relación sustancial afirmada en la demanda, los sujetos del conflicto de intereses que ocurre en el mundo real, por fuera del proceso, no son los mismos sujetos que obran como partes del proceso. Si no hay coincidencia entre los sujetos del litigio (en la vida) y los sujetos de la pretensión (en el proceso) mal puede el juez conceder o negar un bien jurídico que debe ser discutido en el proceso por otros sujetos de derecho. En este caso el juez se limita a aseverar: no hay legitimación, luego no puedo decidir¹⁰.

En ese sentido, compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis.

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Conforme a lo anteriormente argumentado, es evidente que no fue concretado por la accionante, en su escrito de demanda, en que consistieron las acciones u omisiones incurridas por este ente Ministerial, por las cuales se le debía atribuir alguna responsabilidad respecto a los hechos narrados, pues el debate en el presente expediente obedece a determinar si el Ministerio de Relaciones Exteriores es responsable, por omisión en sus funciones, específicamente, al no verificar la presunta doble incriminación y/o evaluar el postulado de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”, lo que a juicio del actor, conllevó a la captura y privación injusta de la libertad del señor **ALVIRA OSSA** y, sí como consecuencia de ello debe reconocer los presuntos perjuicios sufridos por él y por la señora **PILAR LEONOR ALVIRA OSPINA**, hechos que resultan a todas luces ajenos a las funciones establecidas en el Decreto 869 de 2016.

Recordemos que este ente Ministerial cumplió con sus funciones como canal diplomático, entre las autoridades nacionales competentes y el Estado requirente o requerido¹¹ y, mediante oficios DIAJI No 2930 y 2931 de fecha 12 de noviembre de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Jefe de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, copia de la Nota Verbal 515/019 del 7 de noviembre de 2019 y sus anexos, procedente de la Embajada de España, por el cual se presentó la solicitud de extradición del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA**, teniendo en cuenta lo de su competencia.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para adelantar verificación u valoración de elementos probatorios allegados por el estado requirente en la solicitud de extradición del señor **RODRIGO ALVIRA OSSA**, ni tiene poder decisorio respecto a su captura y privación de la libertad, ni le corresponde la plena identificación de la persona solicitada en extradición, por el contrario, el papel de este Ministerio se enmarca dentro del caso objeto de estudio en una función de enlace entre el Reino de España y las entidades colombianas competentes.

Por tal motivo, resulta improcedente la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores como extremo demandado, pues los hechos narrados no son de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues la captura y privación de la libertad de un individuo, corresponden a actuaciones y/o funciones adelantadas por otros entes estatales y/o decisiones judiciales competentes para tal fin, sin la intervención e injerencia de la Cancillería.

Queda probada entonces la inexistencia de nexo de causalidad, entre las funciones establecidas para el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presunta omisión, que se le endilgan y los presuntos daños sufridos por los accionantes, hecho por el cual no es la llamada a comparecer de hecho o materialmente en la presente causa.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones de la demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

III. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho se tengan como pruebas y se anexasen al informativo los siguientes documentales:

Oficios:

- La totalidad de antecedentes administrativos obrantes en la entidad relacionados

IV. PETICION

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito a su Honorable Señoría declarar probada la excepción propuesta, declarar la ausencia de responsabilidad y falla en el servicio por parte de este Ministerio de Relaciones Exteriores y por consiguiente negar las pretensiones de la demanda.

V. A LA CUANTIA DE LA DEMANDA

La entidad que represento se opone a la cuantía invocada en el proceso de reparación directa, en medida que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume obligación de pagar suma de dinero alguna en el presente caso, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

Es evidente que, en el caso bajo estudio existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente Ministerial y que los presuntos daños y perjuicios señalados por la parte actora no fueron ocasionados por la entidad que represento; máxime si se tiene en cuenta que el actuar de la Cancillería en el caso bajo estudio, esto es, el trámite de la solicitud de extradición del señor RODRIGO ALVIRA OSSA por parte de la Reino de España, se ajustó a las funciones establecidas para este ente Ministerio en el Decreto 869 de 2016.

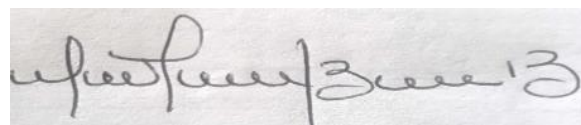
VI. ANEXOS

1. Copia del poder debidamente conferido para representar al Ministerio de Relaciones Exteriores y anexos.
2. Lo enunciado en el acápite "PRUEBAS"

VII. NOTIFICACIONES

Honorable Juez, recibiré notificaciones personales en la Carrera 10, No. 5-51, Oficina OH-317 de Bogotá D.C.; señálese para efectos de notificación electrónica el buzón judicial: judicial@cancilleria.gov.co y/o vladimir.marquez@cancilleria.gov.co, teléfonos 3814000 Extensiones 1584 y 1643 y/o 317 699 32 88 (personal).

Con el acostumbrado respeto,



VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.961.083 de Bogotá D.C.
T.P. 282511 del C. S. de la J.

Bogotá D.C, 04 de octubre de 2021

Señor Juez:

JOSE INGANCIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
Ciudad.

Referencia. Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 11001333603520210013400
Demandante: Rodrigo Alvira Ossa y otra
Demandando: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.
Asunto: Contestación de la demanda

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el Doctor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0063 del 18 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0007 de la misma fecha, en ejercicio de la facultad de representación judicial delegada por Resolución 679 de 2017, el cual expresamente acepto comparezco ante Usted, dentro del término legal para **CONTESTAR DEMANDA** del proceso de la referencia así:

I. PRETENSIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, toda vez que a la entidad que represento no se le pueden imputar los eventuales hechos dañosos, por ser improcedentes y carentes de fundamento real ya que este Ministerio no tiene competencia para determinar la prescripción de la acción penal dentro del trámite de extradición, actúo en cumplimiento de su deber legal dentro del trámite y por lo tanto no se puede derivar responsabilidad de cualquier tipo en cabeza de esta Entidad.

II. HECHOS

A continuación se realiza pronunciamiento sobre los hechos que en la demanda se titularon como: “Hechos y omisiones que sirven de fundamento a la pretensión de demanda de acción de reparación directa”

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO: Cierto parcial Es cierto que el 23 de agosto de 2019 la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Rodrigo Alvira Ossa sin embargo la cédula de ciudadanía relacionada en el hecho no corresponde la relacionada en la orden de captura. La cédula registrada en la orden de captura es la 14.238.850 (Expediente Rodrigo Alvira Ossa carpeta café. Pág 93)

TERCERO: Es cierto. (Expediente Rodrigo Alvira Ossa carpeta amarilla. Pág 28)

CUARTO: Ciertamente parcial. La Fiscalía General de la Nación ordenó la cancelación de orden de captura con fines de extradición de demandante el 27 de febrero de 2020, no el 27 de febrero de 2010 como se relaciona en la demanda. (Expediente Rodrigo Alvira Ossa carpeta café. Pág 226)

QUINTO: No es cierto y no es un hecho. Se considera que la calificación de privación injusta de la libertad corresponde a una apreciación subjetiva que debe ser debatida en el proceso.

SEXTO: No es un hecho. Es una argumentación jurídica del demandante donde expone la presunta falla de la Fiscalía General de la Nación y los presuntos perjuicios sociales y económicos sufridos por los demandantes los cuales deben ser analizados en el desarrollo de proceso de conformidad con las pretensiones, los argumentos de defensa de las demandas y el material probatorio recaudado.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa por el daño antijurídico supuestamente imputable a las entidades demandadas ocasionado por las fallas y omisiones de las demandas dentro de proceso de extradición solicitado por el Reino de España seguido en contra RODRIGO ALVIRA OSSA.

En el hecho sexto de la demanda se expone que como imputación al Ministerio de justicia el:

“...no verificar la doble incriminación y el postulado de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en nuestro país, ni el articulado de nuestro Código Penal y se había evitado esta captura irregular y los graves perjuicios causados, ya que la documentación estaba (sic) disposición de la entidad y no cumplió con su deber de cuidado más aun cuando se estaba vulnerando el derecho fundamental a la Libertad”

Teniendo en cuenta: que el Ministerio de Justicia no es competente para determinar la doble incriminación ni la prescripción de la acción dentro del trámite de extradición como instrumento de cooperación internacional, que el Estado colombiano tiene el deber de cumplir con lo pactado en convenios internacionales, que el Ministerio de Justicia y del Derecho actuó en cumplimiento de las obligaciones legales que le impone el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, que no se le podía exigir que actuara de manera diferente a como lo hizo, y que el demandante al no cumplir con los compromisos de presentación periódica ante justicia española dio origen a solicitud de captura por parte del Reino de España me permito proponer los siguientes medios exceptivos y exponer argumentos de defensa así:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Ministerio de Justicia y del Derecho no se encuentra legitimado en la causa frente a las imputaciones que originan la presente demanda, pues no le corresponde dentro del trámite de extradición ordenar analizar el principio de doble incriminación o la existencia de la prescripción de la acción penal.

Falta de legitimación por pasiva frente a la determinación de la existencia de la prescripción de la acción penal la vulneración de principio de doble incriminación

Sobre el trámite de extradición regulado en la Ley 906 de 2004 se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho interviene en los procesos de extradición en: i) El estudio de la completitud de la documentación requerida y en caso de determinar que existen piezas faltantes devolverá la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 497 Ley 906 de 2004), ii) Remisión del expediente perfeccionado a la Corte Suprema de Justicia para que emita concepto (artículo 499 Ley 906 de 2004)

Por lo anterior escapa a la competencia funcional de la entidad entrar a determinar el principio de doble incriminación o el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, en este caso lo relacionado con prescripción de la acción penal, las cuales constituyen la imputación de falla en el servicio que la demanda realiza a esta cartera ministerial.

Como fundamento de la falta de legitimación alegada respecto a la imputación realizada por el demandante a este Ministerio expongo el contenido del artículo 502 del Código de Procedimiento Penal:

“Artículo 502. Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos”.

De la normatividad expuesta se determina con claridad que el momento para estudiar el principio de doble incriminación y el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, en este caso la prescripción de la acción penal es el concepto que emite dentro del trámite de extradición la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no existe fundamento legal de la imputación realizada por el demandante a esta cartera ministerial.

Lo anterior encuentra fundamento probatorio dentro del expediente administrativo de extradición de RODRIGO ALVIRA OSSA pues en providencia del 26 de febrero de 2020 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de su deber legal emite concepto desfavorable para la extradición del demandante. Dentro de la providencia referencia la Corte asume la competencia para estudiar el principio de doble incriminación y la prescripción de la acción penal como requisitos requeridos en el tratado de extradición vigente entre Colombia y el Reino de España.

Es así que en el punto 2.3 la Corte desarrolla el principio de doble incriminación para determinar:

“Confrontados los supuestos referidos en el auto de prisión y las normas invocadas por la autoridad extranjera con las disposiciones internas de Colombia, se advierte que las conductas de tráfico de sustancias para

procesamiento de narcóticos y fabricación y tráfico de estupefacientes, constituyen comportamientos proscritos y penalizados en los dos países¹.

En el mismo sentido en el concepto referido la Corte Suprema de Justicia frente a la prescripción de la acción penal determinó que de acuerdo con el canón IV del Convenio de Extradición de Reos, no habrá extradición “*si se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes de país a quien el reo sea reclamado*”

Y frente al caso particular determinó:

“En consecuencia, al aplicar la legislación patria, se tiene que desde la imputación de cargos (formulación de escrito de acusación en la legislación foránea), suscitada el 13 de enero de 2010, han transcurrido más del tiempo señalado para cada uno de los delitos, e inclusive, se han superado los 10 años que se tiene en Colombia como lapso máximo de prescripción de la acción penal. De tal manera, no podrá accederse a la extradición del reclamado para responder al llamado que hiciera la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, ante la prescripción de la acción penal, atendiendo a las leyes del Estado requerido, por lo que el concepto que emitirá esta Sala será despachado de manera desfavorable².”

2. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Sin perjuicio de las excepciones precedentes y en caso que sean decididas desfavorablemente por su despacho me permito fundamentar las siguientes razones de defensa.

Los hechos que fundamentan la presente demanda guardan relación con el trámite de extradición del ciudadano RODRIGO ALVIRA OSSA sin embargo como se expondrá, la actuación de la entidad que represento no podía ser otra que la realizada por cuanto ella obedeció al cumplimiento de las competencias asignadas a esta cartera ministerial y al Gobierno Nacional por las normas referentes a la extradición como mecanismo de cooperación internacional.

Sobre los fines de la extradición.

La jurisprudencia ha sido reiterada en manifestar, que la extradición es un instrumento de cooperación internacional que tiene como fin el evitar que una persona que ha cometido un delito burle la acción de la justicia refugiándose en un país distinto de aquel en el que cometió un delito y en el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales del Estado que solicita su comparecencia.

En efecto, la causa del origen y de la utilización de esta figura de cooperación internacional, es el interés de los Estados en lograr que los delitos que vulneran su ordenamiento jurídico, ya sea que se efectúen total o parcialmente en su territorio, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral, y de regulación normativa al interior de cada país.

¹ Expediente administrativo aportado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Archivo PDF “Expediente Rodrigo Alvira Ossa – Carpeta Amarilla”. Pág 45

² Ibidem. Pág 48

Sobre la naturaleza de la extradición la Corte Constitucional efectúo, en la Sentencia SU-110 de 2002, el siguiente pronunciamiento:

*“...La extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional. **Se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuizgamiento.** La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho **o que resulte más gravemente afectado por el mismo.**”* (Resaltado en el texto).

Es claro entonces que la extradición como mecanismo de cooperación judicial internacional no es un acto de juzgamiento, aspecto que es de exclusiva atribución de las autoridades judiciales competentes al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior, quienes en su labor de juzgamiento determinan si existe o no responsabilidad penal del ciudadano requerido.

El trámite tiende, únicamente, a la verificación de unos requisitos y condiciones, previamente definidos en la Constitución Política, en el ordenamiento procesal penal y/o en el tratado suscrito a tal efecto.

Marco normativo de la extradición en Colombia y cumplimiento de las obligaciones asignadas al Ministerio de Justicia y del Derecho.

La extradición en Colombia se encuentra reglamentada en los artículos 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 01 de 1997, y en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004, como un mecanismo de cooperación judicial internacional cuya naturaleza no corresponde a la de un proceso penal, pues el país requerido no se pronuncia sobre la responsabilidad penal que pueda tener el solicitado en razón a que el trámite de la extradición no puede considerarse como un acto de juzgamiento.

Dicha regulación el CPP establece que corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho examinar la **completitud de documentación** allegada con la solicitud de extradición (artículo 497) una vez perfeccionado el expediente deberá remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que emita concepto (artículo 499) y emitir como miembro del Gobierno la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada (artículo 503).

En virtud de las anteriores disposiciones el Ministerio de Justicia examinó la documentación de la solicitud de extradición de conformidad con lo establecido en el artículo 495 del CPP, una vez perfeccionado el expediente lo remitió a la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2019. La resolución ejecutiva que concedía o negaba la extradición no fue expedida en razón al concepto desfavorable de la Corte Suprema de Justicia.

La competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho se finca en verificar entre otros que dentro de la documentación allegada se encuentren “copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.” (numeral 1 del artículo 495 de la Ley 906 de 2004), situación que se verificó en el presente asunto conforme a lo expuesto incluso por la Corte

Suprema en su concepto al establecer que la solicitud de extradición cumplía con los requisitos exigidos.

Es precisamente la conformación completa del expediente que realizó el Ministerio de Justicia lo que permitió determinar que en criterio de la Corte Suprema de Justicia la prescripción de la acción penal.

Revisión formal de las solicitudes de extradición

Dentro del trámite de extradición el Estado colombiano realiza un revisión formal de la solicitud, no le es dable realizar validaciones sobre circunstancias en las que ocurrieron los hechos que dan origen a la solicitud, o la responsabilidad del extraditable en ellos pues ello conlleva el desconocimiento de la soberanía del Estado requiriente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, sobre este punto manifestó:

" De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente.

(...) Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del estado requiriente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales del Estado extranjero"

La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional, siempre que cuente con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. La discrecionalidad que se otorga al Gobierno Nacional permite que este pueda decidir libremente según las conveniencias nacionales, sin que se exija mayor motivación, es decir, el Gobierno puede conceder la extradición sin que le sea exigido exponer cuáles son esas razones de conveniencia que la motivan, pues basta el cumplimiento de los presupuestos que exige la Ley para la procedencia de la misma y, por ende, que no exista ninguna de las limitaciones que allí mismo se establecen, para que pueda concederse la extradición.

Obligatoriedad de cumplimiento de los acuerdos internacionales - principio Pacta Sunt Servanda en el Derecho Internacional.

La aprobación del tratado Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Federativa Brasil, suscrito en Rio de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938 obliga al Gobierno Nacional a su cumplimiento en virtud del principio de Derecho Internacional denominado Pacta Sunt Servanda. El anterior principio es fundamental en el Derecho internacional, conforme al cual los tratados deben ser cumplidos.

Se trata de un principio absoluto, contemplado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cuyo artículo 26 dice: “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. También aparece consagrado en el preámbulo de la carta de las Naciones Unidas cuyo artículo 2 párrafo segundo dice: “sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”.

El artículo 9 de la Constitución Política expone que las relaciones exteriores se fundamentan entre otros en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Así se sustenta de manera suficiente que el actuar del Ministerio de Justicia y del Derecho en el presente asunto no podía ser otro que el realizado ya que sus actuaciones obedecieron al cumplimiento de las competencias asignadas a esta cartera ministerial a nivel constitucional y legal.

3. NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACTUAL DEL ESTADO

En el presente asunto el daño determinado por el demandante es la privación injusta de la libertad que sufrió RODRIGO ALVIRA OSSA, dicha privación fue causada por orden de autoridad judicial extranjera y no por ninguna autoridad colombiana por lo cual no es posible predicar la responsabilidad del Estado frente a un hecho en el que ninguna de sus autoridades intervino de manera directa.

No acreditación de la actuación u omisión del Estado colombiano en el hecho origen el daño antijurídico.

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado y determina que responderá patrimonialmente por: los daños antijurídicos, **causados por acción u omisión de las autoridades públicas**, que le sean imputables.

El demandante considera como hecho dañoso la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto por orden de autoridad judicial del Reino de España. La intervención del Gobierno Nacional se limita a una actuación administrativa reglada adelantada dentro del trámite de extradición en cumplimiento de los mecanismos de cooperación internacional.

Al considerar el demandante como origen del hecho dañoso una actuación que no se originada en ninguna actuación u omisión de autoridad nacional no se encuentran acreditado la exigencia del artículo 90 por lo cual, mal podría endilgarse al Estado colombiano responsabilidad alguna originada en una actuación en la que no intervino, máximo cuando el demandante tiene derecho de acción ante la República del Perú conforme se expondrá en la numeral siguiente.

Inexistencia de falla del servicio por parte del Gobierno Nacional (ausencia del nexo causal)

En el presente asunto no se acredita la causalidad de las posibles omisiones alegadas por el demandante frente a la Entidad que represento con la ocurrencia del daño determinado por el accionante, esto es la privación injusta de la libertad, aunado a que las entidad que represento no incurrió en las omisiones alegadas por el demandante como sustento del nexo causal que alega.

En el numeral 9 del acápite denominado *“hechos y omisiones en que se fundamenta la imputación de la privación injusta de la libertad a cargo de las entidades demandadas”* se endilga a este Ministerio responsabilidad por que remitió *“a la Corte Suprema de Justicia la documentación ofrecida por el Estado requiriente, teniendo en cuenta que se “se encuentra formalizada la solicitud de extradición”*

En el inciso final del mencionado acápite se expone que:

“LAS ENTIDADES DEMANDADAS SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS A FRAY MAURICIO BRAVO PLAZAS Y A SU FAMILIA PORQUE OMITIERON efectuar una valoración integral de los elementos de conocimiento que tenían en ese momento, antes de proceder a la captura del señor FRAY MAURICIO BRAVO PLAZAS”

Frente a la imputación de responsabilidad hecha a esta cartera ministerial por remitir el expediente de extradición a la Corte Suprema de Justicia no se puede exigir un actuar diferente pues la remisión obedece al cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 499 de la Ley 906 de 2004.

El Ministerio de Justicia y del Derecho no podía: i) sustraerse de su obligación de envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, ii) ordenar la libertad la libertad de RODRIGO ALVIRA OSSA, ii) suspender el trámite de extradición por no contar con competencia legal para ello para ninguna de estas actuaciones. Por lo anterior no puede entenderse cuál es la omisión alegada por el demandante frente al actuar del esta entidad o cuál es la actuación que debió realizar este ministerio sin que quebrantar el ordenamiento jurídico colombiano.

El deber del Ministerio era conformar el expediente de extradición con la totalidad de los documentos exigidos para que, como ocurrió, la Corte suprema de Justicia contará con todos los elementos necesarios que le permitieron adelantar el estudio que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del CPP.

Frente a la imputación de no efectuar una valoración integral de los elementos de conocimiento que tenían en ese momento las entidades demandadas antes de proceder a la captura, como quedó expuesto de manera detallada en el acápite primero de las razones de defensa es importante precisar que:

La intervención del Ministerio de Justicia dentro del trámite de extradición es posterior a la expedición de la orden de captura y a su materialización por lo cual no se puede exigir, a esta cartera ministerial, ninguna conducta antes de proceder a la captura pues a un no había iniciado su participación dentro del trámite de extradición. No es exigible una actuación que materialmente era imposible de desplegar.

Con base en lo anterior quedan desvirtuadas por carecer de todo fundamento no solo fáctico si no jurídico como se expone a continuación las omisiones endilgadas a la Entidad que represento las cuales son el argumento con el que se pretende acreditar el nexa causal.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay

que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso al no existir relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualquier hecho dañoso que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente no se refieren a conductas realizadas por esta cartera ministerial razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó adoptó la decisión de privación de la libertad ni incurrió en las omisiones alegadas por el demandante por lo cual en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.

Sea preciso señalar que en los propios medios probatorios aportados por el demandante se evidencia que el Gobierno Nacional, integrado para el caso en cuestión por los señores Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho, dio estricto cumplimiento a la normatividad en materia de extradición de ciudadanos colombianos y, en consecuencia, mal podría haber existido falla alguna del servicio por parte de tales autoridades.

Siendo así lo anterior, habiendo cumplido el Gobierno Nacional debidamente con todas y cada una de sus funciones en materia de extradición, salta a la vista la inexistencia de falla del servicio en razón a que ni omitió sus deberes ni se extralimitó en el ejercicio de ellos

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sin perjuicio de las anteriores excepciones y en caso que su despacho considere que se encuentran probados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado se expone la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración.

De los documentos allegados por el Reino de España con la solicitud de extradición se puede establecer que RODRIGO ALVIRA OSSA con su actuación dentro procedimiento sumario ordinario penal adelantado en el país requirente de la extradición dio origen a la expedición de la circular roja de Interpol 2510/3-2019 pues incumplió su compromiso de comparecer los días 1 y 15 de cada mes ante la autoridad judicial española así como el compromiso de poner en sus cambios de domicilio.

Al respecto dentro del expediente administrativo allegado, se establece en auto de 17 de junio de 2010 la Sección No. 06 de la Audiencia Provincial de Madrid determinó³ la evasión de demandante a la autoridad españolas, así:

HECHOS

UNICO.- En la presente causa el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación por dos delitos: contra la salud pública del art. 371.1 del Código Penal y por un delito contra la salud pública del art. 368 y 369.6 del Código Penal en la modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en la que figura como acusado RODRIGO ALVIRA OSSA, y para el que la acusación solicita la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el primero y la pena de doce años por el segundo; en fecha 1/10/2005 se decretó la prisión provisional o fianza de 5000 euros con la obligación apud acta de comparecer los días 1 y 15 de cada mes y poner en conocimiento cuantos cambios de domicilio verifique; el día 7/10/2005 se declara bastante la finza de 5000 euros y se decreta la libertad provisional con su sola obigación apud acta de comparecer ante el Organo Judicial que conozca de la presente causa los días 1 y 15 de cada mes y poner en conocimiento cuantos cambios de domicilio verifique, **no habiendo comparecido los días 1 y 15 de cada mes a la presencia judicial, no obstante, además de ello, dicho acusado no pudo ser citado a juicio al no residir**

Sección nº 06 de la Audiencia Provincial de Madrid - Procedimiento sumario ordinario 10/2009

1 de 3

en el domicilio designado sito en la calle Río Zancara nº 38 de Boadilla del Monte- Madrid- encontrándose en ignorado paradero según información policial.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

El daño alegado se originó en el actuar del propio demandante que desplejó una actuación evasiva ante la autoridad penal española lo que obligó a dicha autoridad a solicitar la expedición de la circular roja de Interpol que fue la actuación que origino la restricción de la libertad del convocante

³ Expediente administrativo aportado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Archivo PDF "Expediente Rodrigo Alvira Ossa – Carpeta Cafe". Pág 149

Si el demandante hubiera cumplido el compromiso que adquirió con las autoridades españolas no se hubiera restringido su libertad, no se hubiera producido el daño alegado.

Al evadir el cumplimiento de sus obligaciones con las autoridades judiciales del Reino de España el demandante, por sus propios actos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño alegado.

5. EXISTENCIA DEL DERECHO DE ACCIÓN DEL DEMANDANTE FRENTE AL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA.

La demanda encuadró el hecho dañoso en la privación injusta de la libertad originada en la orden emitida por la autoridad judicial del Reino de España. El demandante tiene derecho de acción ante las autoridades españolas conforme a disposición constitucional y legal del país vecino, por lo cual el demandante puede acudir ante la autoridad judicial española para solicitar la indemnización correspondiente.

Por lo anterior no es dable que el demandante acuda ante la jurisdicción colombiana a solicitar por medio de la reparación directa la indemnización de perjuicios originados en acciones de un país extranjero cuando frente a él puede ejercer control judicial en dicho territorio por ser la autoridad que ocasionó la detención arbitraria y en respeto al principio de soberanía como se expondrá en el numeral siguiente.

Al respecto se ha establecido que:

“...La responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad en España está regulada de manera específica en el art 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se lee: “Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”.

Es claro entonces que se refiere estrictamente a esas personas que vieron vulnerado su derecho a la libertad, pero que han sido absueltos por inexistencia del hecho imputado o que se haya dictado sobreseimiento libre (la Fiscalía desiste de la investigación) por la misma razón.

Según lo anterior, son requisitos para que proceda la indemnización los siguientes:

- 1. Que el sujeto de la investigación haya sido privado preventivamente de su libertad.*
- 2. Que su situación jurídica se haya resuelto con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho (en ambas decisiones).*
- 3. Que el sujeto haya sufrido perjuicios con motivo de la privación de su libertad.*

A través de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha buscado una interpretación más amplia de este literal normativo, en el entendido de reconocer la responsabilidad estatal y la obligación de indemnizar en los casos en que se declare inocente a quien haya sido privado de su libertad por no haberse podido probar su participación en el

hecho investigado. Situación que no ha ocurrido, pues el Tribunal Supremo (Sala Tercera) estima que no corresponde con la intención del legislador extender la aplicabilidad de la responsabilidad en estos casos (inexistencia subjetiva).

Afirma que para este tipo de situaciones puede recurrirse a la Responsabilidad Administrativa General contenida en el artículo 121 constitucional⁴.

6. PRINCIPIO DE SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y DE LA INMUNIDAD DE LOS ESTADOS

Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad y que la orden de privación fue dada por la autoridad judicial del Gobierno de Brasil no es dable para la jurisdicción nacional enjuiciar dicha determinación en respecto al principio de la soberanía y la inmunidad de los estados.

Si bien es cierto el demandante endilga a las autoridades nacionales demandas omisiones dentro del trámite de extradición también lo es que el hecho en el que funda su demanda es en la privación de la libertad del señor RODRIGO ALVIRA OSA la cual fue ordenada por autoridad judicial de la República del Brasil por lo cual no es dable a la jurisdicción nacional entrar a analizar la arbitrariedad de la orden y la procedencia de la indemnización.

Finalmente frente al caso que nos ocupa es primordial tener en cuenta que todos los estados tienen autoridad y poder en su territorio y que *“el orden Internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional.”⁵*

Por lo anterior el estudio de la efectiva privación injusta de la libertad del demandante y de la indemnización que ella pueda generar es potestad del Reino de España para lo cual cuenta con regulación legal y constitucional conforme a lo expuesto en numeral 5 de la razones de la defensa.

7. POSTURA JURISPRUDENCIAL ACTUAL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN ASUNTOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes en caso que su despacho considere procedente estudiar el presente asunto bajo la óptica de la privación injusta de la libertad que fue el título de imputación fijado por el demandante me permito exponer lo siguiente:

Con relación a la privación injusta de libertad la jurisprudencia tanto constitucional como la contenciosa administrativa ha evolucionado hacia la aceptación no opera per se un tipo de responsabilidad la responsabilidad subjetiva del Estado.

⁴ Andrea Del Pilar Ramírez Rivas. Tendencia actual de la responsabilidad estatal en procesos de privación injusta de la libertad proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en los años 2016 a 2017. DIXI 30, julio-diciembre 2019, 1-16. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.04>

⁵ Carta de la organización de los Estados Americanos aprobada mediante la Ley 1ª de 1951

Frente al régimen de responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional unificó jurisprudencia en la sentencia SU-072/18 para determinar que la aplicación per se del título de imputación objetiva no encuentra respaldo constitucional:

“Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia – aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.”

“Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.”

Respecto a esta sentencia de unificación constitucional el Consejo de Estado en sentencia de tutela contra providencia judicial de fecha 27 de agosto de 2020 radicado 11001-03-15-000-2020-02430-01. MP María Adriana Marín determinó:

“En esa oportunidad, la Corte Constitucional reiteró que en materia de reparación directa se acepta la aplicación del principio iura novit curia, de acuerdo con las particularidades de cada caso. Por tanto, definir de manera rigurosa el título de imputación en estos eventos, como lo pretende la parte actora, contraviene la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y, de contera, el régimen general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política.

De acuerdo con la referida providencia de unificación, el juez puede escoger entre un régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma y agrega que las causales de privación injusta de la libertad no se agotan en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991”

En relación con la procedencia de la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad, régimen que es referido en algunos apartes de la demanda, desde el año 2018 con la sentencia de unificación la sección tercera del Consejo de Estado modificó su precedente para establecer los siguientes criterios:

“UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición

de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.”

No desconoce esta apodera el fallo de tutela del Consejo de Estado la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Tercera Subsección B, del Consejo de Estado, en el proceso con radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01. La sentencia de tutela invocada, esto es, la dictada por el Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019, es una decisión que solo tiene la virtualidad de afectar a los sujetos procesales allí involucrados (efectos inter partes) y, por tanto, no constituye precedente vinculante en el caso concreto. Lo anterior de conformidad con lo expuesto por el mismo Consejo de Estado en sentencia de tutela previamente identificada radicado 11001-03-15-000-2020-02430-01

Respecto al segundo criterio establecido por el Consejo de Estado y al criterio de la Corte Constitucional es importante analizar en el presente caso la conducta del demandante frente a los requerimientos de la autoridad penal española.

Como quedó expuesto en el numeral cuarto de la presente contestación el aquí demandante incumplió el compromiso que de manera consciente adquirió frente con las autoridades españolas dentro del proceso pena. El demandante se vio beneficiado con la libertad provisional que le fue otorgada por la autoridad española con la sola obligación de comparecer ante el órgano judicial los días 1 y 15 de cada mes y a poner en conocimiento cambios de domicilio. El demandante no solo incumplió con su deber de comparecer los días señalados si no que omitió informar su cambio de domicilio por lo cual la autoridad española ordenó su captura.

PETICIÓN

Según los argumentos expuestos respetuosamente solicito DECLARAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS O PROFERIR FALLO FAVORABLE al Ministerio de Justicia y del Derecho teniendo que, esta entidad no tiene competencia para analizar el principio de doble incriminación o la existencia de la prescripción de la acción penal, a que la extradición es un instrumento de cooperación internacional, que el Estado colombiano tiene el deber de cumplir con lo pacto en convenios internacionales, que el Ministerio de Justicia y del Derecho actuó en cumplimiento de las obligación legales que le impone el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 ,que no se acreditan los elementos de la responsabilidad del Estado y los demás argumentos de defensa expuestos.

V.PRUEBAS

Se allega como prueba el expediente administrativo de extradición que reposan en el Ministerio de Justicia relacionados con la actuación administrativa de extradición en cuatro archivos PDF los cuales pueden ser consultados en la siguiente URL

https://minjusticiagovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/ErrnFwabMPJMs1y6iP3eHSMB6i3JtatyB4DDPWYEL0Aieg?e=qyYRkH

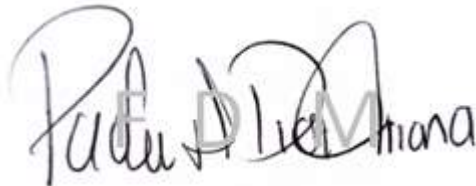
VI. ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Jefe del Director Jurídico
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial de la Entidad en el Director Jurídico.

VII. NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita, recibiremos notificación por correo electrónico en la siguiente dirección notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Dirección física Calle 53 No. 13-27. Teléfono 4443100 Ext 1506.

Atentamente



PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T. P. 198.938 del C. S. de la J.



RODRIGO ALVIRA OSSA Y OTROS
Rad. 11001333603520210013400
JI 45127

Página 1 de 11

Señor Juez
Doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: 11001-33-36—035-2021-00134-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RODRIGO ALVIRA OSSA Y OTROS
Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda**, presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros mediante apoderado por la señora, **DIEGO ALVIRA OSSA Y OTROS**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si las entidades demandadas son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables de los daños materiales y morales ocasionados a los demandantes, por la captura realizada el 18 de agosto de 2018 y la detención irregular realizada con fundamento en la notificación roja de INTERPOL A-2510/3-2019, por solicitud del reino de España. O si por el contrario existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

I- OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el Art. 172 del CPACA, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 19 de agosto de 2021, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

II- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señor Juez, en cuanto a los hechos de la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se atiene a los que resulten probados de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual establece: *“el demandante deberá aportar todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer en el proceso”*.

De acuerdo con lo anterior se tendrá por ciertos los hechos relacionados con las actuaciones de la FGN en el proceso penal en el que se vio inmerso el hoy demandante, siempre y cuando se hayan anexado al expediente contencioso las mismas, de acuerdo con el capítulo FUNDAMENTACION FACTICA DE LA DEMANDA manifiesto lo siguiente:

Hechos 1, 2 3, SON CIERTOS, de conformidad con la nota verbal No. 362/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por la Embajada de España en la que solicito al detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Rodrigo Alvira Ossa, nacido el 16 de septiembre de 1961, en Colombia con cédula de ciudadanía número 14.238.850, por ser reclamado por la Sección 6ª de la Audiencia provincial de Madrid (España) por el delito de tráfico de drogas, remitiendo Notificación Roja de INTERPOL.

Así mismo, el 23 de agosto de 2019 El fiscal General de la Nación ordenó la captura del hoy demandante con fines de extradición, comisionando al Director de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, para que notificara personalmente al señor Alvira Ossa sobre la orden de captura impartida por mi representada.

El 26 de febrero de 2020, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 490 a 511 de la Ley 906 de 2004, y realizada la evaluación de los presupuestos exigidos en el Convenio de Extradición y del protocolo de modificación del 16 de marzo de 1999 del 23 de julio de 1982 consideró que el Gobierno Nacional **no** podía Extraditar al señor Rodrigo Alvira Ossa, conforme a la solicitud realizada por el reino de España para acudir a juicio, según auto del 17 de junio de 2010 emitido por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro del procedimiento sumario ordinario 10/2009, por los delitos contra la salud pública, conforme a la nota verbal No. 515 del 7 de noviembre de 2019, ante la ocurrencia de una causal de improcedencia como lo fue la prescripción de la acción penal en Colombia.

hechos 4, 5 NO ME CONSTA, no se aportó prueba idónea que permita establecer que lo manifestados en estos hechos sea cierto.

Hecho 6, Son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes desde su punto de vista como litigante y demandante dentro del presente proceso de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

III- DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que en el proceso no existen pruebas que demuestre la privación injusta de la libertad, la privación jurídica de la libertad, que pretende hacerse valer en este proceso por parte del demandante, con base en los argumentos que a continuación expongo:

Señala la doctrina, que, para que una condena por responsabilidad administrativa, el daño debe estar probado y los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada.

En dicho orden, me opongo a lo pretendido por el actor, por cuanto no se aportan los medios de convicción que permitan establecer con certeza la existencia del daño, su antijuridicidad y la imputación atribuible a mi representada.

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos perder de vista lo que la doctrina y la jurisprudencia¹, han señalado no sólo en torno a los requisitos, sino a la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

1. El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de dañar como “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”, y por daño, “Detrimento o destrucción de los bienes.

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante

De acuerdo con lo anterior, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora.

Con los registros civiles de nacimiento se tiene por acreditada la calidad de algunos de los demandantes. En cuanto a los lazos de afecto, no me consta no se aportó prueba de existencia sobre los mismos.

En cuanto a la señora Amelia Bernarda Vélez Duque, no se aportó prueba idónea que permita establecer la existencia de la unión marital de hecho entre ésta y el señor Henry Daza Torres (q.e.p.d), conforme al artículo 2 de la Ley 979 de 2005 por medio del cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990.

PERJUICIOS INMATERIALES: 140 SMLMV

Representado en los perjuicios morales, Daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, objeto estos montos, teniendo en cuenta lo siguiente

Frente a los **perjuicios morales** si bien para este tipo de perjuicios opera una presunción, también lo es la medida del demandante en su reclamo, con lo cual pongo de presente, que se ha desconocido el criterio Jurisprudencial en relación con el resarcimiento de perjuicios, las cuales se deben tasar no solo en virtud del grado de consanguinidad y los lazos afectivos; sino de medio probatorio requerido.

En cuando **al daño a la vida en relación y alteraciones a las condiciones de existencia**, para que los mismos sean reconocidos debe existir prueba idónea que demuestre la causación de dichos perjuicios; en el caso sub iudice, no se aportó prueba de la existencia de los mismos.

Señora Juez, así mismo también se debe tener en cuenta y como ha definido el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, **el daño a la vida en relación** afecta la órbita existencial exterior de una persona como consecuencia de la alteración de sus intereses vitales por la lesión de sus derechos de la personalidad o de otro bien jurídicamente tutelable. Para tener derecho al mismo debe ser cierto, directo, determinado y debidamente probado, puesto que no es posible resarcir perjuicios hipotéticos o meramente eventuales.

Así las cosas no se aportó prueba con la demanda de las circunstancias, que afectara el normal desarrollo de la vida del demandante, por lo tanto no se produjo ninguna alteración o cambio en sus relaciones con el mundo exterior o en sus actividades, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento del mismo, por lo que se objeta este perjuicio.

Llama la atención, que el actor se abstuvo de centrar los pretendidos daños en conceptos concretos y de puntualizar en qué consistieron los perjuicios, enunciándolos y cuantificándolos uno a uno, para someterlos a la controversia y a la ponderación.

El demandante, como se colige del repaso de su demanda y de su actitud probatoria, abandonó su carga demostrativa, por el contrario, pareciera que está a la espera de lo que brote con sus meras enunciaciones.

PERJUICIOS MATERIALES- Daño Emergente y Lucro Cesante: 54.6 SMLMV

El demandante no indica en que consistió el daño emergente y el lucro cesante, no se aportó prueba sobre la existencia de los mismos.

Revisado el dictamen pericial aportado, el mismo falece de pruebas que permitan establecer en que consistió el daño emergente y el lucro cesante

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”**, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles”, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante.

Con lo cual, me opongo al reconocimiento de todos los perjuicios pues su falta de la descripción circunstanciada de los perjuicios, esto es: de qué se trató cada perjuicio, sobre qué recayó el daño, en qué tiempo, en qué cuantía, con qué personas naturales o jurídicas singularizadas puede respaldarlas, en fin, brindando los detalles que especifiquen esos perjuicios, provoca que el panorama descrito por el accionante sea difuso y hace imposible materializar justificadamente su pretensión.

Así que entonces, conceder perjuicios con la sola afirmación en la demanda, resulta un despropósito, porque en momento alguno estas vulneraciones no deben ser presumidas, sino demostradas.

Con lo cual no me queda más que solicitar SE NIEGUE el reconocimiento por dichos conceptos.

IV DE LAS PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales las aportadas por el demandante y que obren dentro del proceso.

V FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

EL Apoderado de la parte Actora solicita se declaren responsables varias Entidades del Estado dentro de ellas a la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios causados a los demandantes, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

- 1.- La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar ninguna clase de error en el proceso de extradición adelantado en contra del Actor.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en los Artículos 35 y 250 de la Carta, que para la época de los hechos señalaba, recordemos:

Expresa el artículo 35 de la Constitución Política:

“...La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana, (la ley reglamentará

la materia).

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma...”.

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

- 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En n estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

- 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

- 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

- 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

- 9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...”.

Ahora, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia ha determinado en relación con las funciones de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

“..ART. 23.—Función básica. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo o por informe de funcionario público, investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y

sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Las funciones previstas en el numeral segundo del artículo 251 de la Constitución Política, podrá delegarlas en los directores nacionales y seccionales de la fiscalía.

PAR.—La fiscalía está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado y a respetar sus derechos y garantías procesales. En consecuencia, no podrá negarse a responder sus alegatos y peticiones ni a decretar aquellas pruebas que solicite para su defensa, salvo en los casos previstos en la ley.”

Por su parte el artículo 566 del Código de Procedimiento Penal determina:

“...CAPTURA. NOTA DIPLOMATICA. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca de la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal...”.

El Decreto Ley 261 de 2000, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación vigente para la época de los hechos señalaba:

“...ART 3º—Función básica. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo o por informe de servidor público, investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En cumplimiento de esta función, corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

- 1. Asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.*
- 2. Si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
- 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones.*
- 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
- 5. Cumplir las demás funciones que le establezca la ley.*

PAR.—La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asistan. En consecuencia, no podrá negarse a responder sus alegatos y peticiones ni a decretar aquellas pruebas que solicite para su defensa, salvo en los casos previstos en la ley...”

De conformidad con el anterior marco legal, la Fiscalía General de la Nación NO tiene en el caso sub lite LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, como se explicará más adelante en el presente memorial, en el Acápite de las excepciones.

- 2.- El libelo de la demanda, hace referencia a la Falla del Servicio por omisión de los deberes legales, al respecto, fuerza aclarar y precisar lo siguiente:

Para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por

sus acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto, la piedra angular para poder establecer si frente a un caso como el aludido, en la demanda, la entidad que represento tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente las consecuencias dañosas, que el hecho haya causado a un tercero.

El requisito sine qua non para que una entidad del Estado pueda comprometer su responsabilidad patrimonial, es que en desarrollo de sus funciones haya incurrido en falta o falla del servicio, bien sea por simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la misma naturaleza que hayan causado un perjuicio a un tercero, siendo ésta la causa común y frecuente de la responsabilidad estatal y en consecuencia será necesario que se configuren los siguientes supuestos:

1.- Una falla del servicio, por retardo, ineficiencia, irregularidad o ausencia de la prestación del servicio, lo cual presupone que la administración haya actuado o dejado de actuar, razón por la cual se excluyen los actos del agente ajenos por completo al servicio, ejecutados a título particular o como ciudadano.

2.- Un daño que implica una lesión de un bien jurídicamente tutelado.

3.-Una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que frente a la Fiscalía General de la Nación, no podría estructurarse ni la falla del servicio, ni menos aún el nexo de causalidad, ya que, el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, no sería atribuible o imputable a una actuación o hecho de la entidad cuyos intereses represento.

3.- Señor Juez, respecto de la situación presentada por el Actor frente a la solicitud de extradición por parte de gobierno extranjero (Reino de España), y la actuación de la Fiscalía General de la Nación, es importante precisar y aclarar lo siguiente:

Frente a la extradición de ciudadanos, una vez recibida la nota verbal, el fiscal simplemente cumple la tarea administrativa de ordenar la captura con fines de extradición, medida que no admite ninguna controversia como no la admite la etapa previa de alistamiento de la documentación que cumple el ejecutivo nacional.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura del actor verificando el nombre y la cedula de ciudadanía de acuerdo a los datos suministrados por el gobierno requirente, los cuales eran pruebas suficientes de la plena identidad de la persona que era requerida por la Justicia de los Estados Unidos.

Respecto al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación, Magistrado ponente Fernando A Arboleda en un concepto del 11 de marzo de 2003 dijo :

“..Como se advierte del artículo 556 del código de procedimiento penal hoy artículo 518 de la ley 600 de 2000, la Fiscalía cumple exclusivamente la tarea de ordenar la captura del requerido con base en una nota verbal del Estado requirente tramitada por la vía diplomática, labor que por lo demás indica la necesidad de la reserva en orden a evitar que aquel evada el pedido de extradición sin que se prevea para esta etapa preliminar el espacio probatorio de la contradicción (providencia de la Corte Suprema de Justicia de agosto 5 de 1999 rad 15825).

“En este sentido basta revisar el contenido de los artículos 513 a 517 del nuevo estatuto procesal por lo que resulta obvio, asimismo, que el artículo 529 disponga que el derecho de defensa debe proveerse desde que se inicie el trámite de extradición esto es a partir del recibo del expediente por la Corte suprema de Justicia, como claramente se establece del artículo 518 De la ley 600 del 2000”

“Dentro del trámite de extradición que adelanta la sala de Casación, recibida la documentación necesaria se corre traslado al requerido o a su apoderado, ya sea el de confianza o en su defecto el de oficio que se le designe, durante ese término el expediente queda a su entera disposición pudiendo conocer todas las actuaciones que conforman el expediente, con el fin de que puedan ejercer el contradictorio.”

Así mismo mediante Sentencia C-1106/2000, la Corte Constitucional señaló:

“...El fundamento de esta figura (la extradición) ha sido la cooperación internacional con el fin de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que se cometió el delito. En efecto, una de las causas que ha dado origen al nacimiento de esta figura de cooperación internacional, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio ya sean total o parcialmente, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral.

Igualmente, la extradición supone un procedimiento interno en la legislación penal de los países en los cuales es admitida, de tal forma que permita la verificación de los requisitos y condiciones, que además de los Tratados y del Derecho Internacional Humanitario, permita garantizar los derechos de las personas que a ella se encuentren sometidos, bien sea por el requerimiento de un Estado extranjero (extradición activa), ya por el ofrecimiento del Estado en donde se encuentra el infractor (extradición pasiva).

En el proceso de extradición en Colombia, intervienen dos ramas del poder público en el desarrollo del trámite de la misma: la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial, de donde resulta que la concesión o no de la extradición es un acto complejo.

En efecto, una serie de actos se desarrollan en sede administrativa a través de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, entidades que previa la verificación de que concurren los elementos necesarios para su procedencia, dan curso al trámite de la extradición; y, otros actos se desarrollan en sede judicial, en la Corte Suprema de Justicia y en la Fiscalía General de la Nación, sin que se pueda predicar que se trata de providencias judiciales, como se verá más adelante...”

En esta misma sentencia, la Corte desarrolló el papel que debe desempeñar la Fiscalía General de la Nación, durante el trámite de extradición:

“...El legislador extraordinario, en ejercicio de la facultad de regular el trámite que se debe seguir entratándose de la figura de la extradición –como se ha dicho-, estableció en los artículos 562 y 566 del Código de Procedimiento Penal, la intervención de otra entidad de la Rama Judicial del Poder Público, como es la Fiscalía General de la Nación (Ley 270 de 1996, art. 11) y dispuso que el Fiscal General ordenará la captura de la persona solicitada en extradición, si ésta ya fue concedida, o tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes si lo pide el Estado requirente, determinación que según el demandante no constituye el mandamiento escrito de autoridad judicial competente (art. 28 C.P.).

Al respecto, cabe señalar, que la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia....”

De conformidad con el concepto y la sentencia aquí antes traída a colación y las normas en ellos desarrolladas, vemos que la Fiscalía General de la Nación, que cumple una función exclusivamente operativa, no tiene injerencia alguna en la decisión de la extradición, o en la captura con fines de extradición; situación que se mantiene en la Ley 906 de 2004.

Es así que de acuerdo a la normatividad vigente ley 906 de 2004, la embajada de España, mediante nota diplomática No. 362/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Rodrigo Alvira Ossa, nacido el 16 de septiembre de 1961, en Colombia con cédula de ciudadanía número 14.238.850, por ser requerido por la Sección 6ª de la Audiencia provincial de Madrid (España) por el delito de tráfico de drogas, remitiendo Notificación Roja de INTERPOL.

La Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 23 de agosto de 2019 ordenó la captura con fines de extradición del hoy demandante con fines de extradición, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia de y el artículo 509 de la ley 906 de 2004

Expresa el artículo 35 de la Constitución Política:

“...La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana, (la ley reglamentará la materia). La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma...”

Artículo 506 de la Ley 906 de 2004:

Captura: *El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca de la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida”.*

El demandante fue capturado con fines de extradición del 18 de agosto de 2019 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

La embajada del Reino de España, mediante nota verbal No. 362/2019 del 22 de agosto de 2019 allegada a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones en la que solicita la extradición del ciudadano colombiano Rodrigo Alvira Ossa.

El 26 de febrero de 2020, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 490 a 511 de la Ley 906 de 2004, y realizada la evaluación de los presupuestos exigidos en el Convenio de Extradición y del protocolo de modificación del 16 de marzo de 1999 del 23 de julio de 1982 consideró que el Gobierno Nacional **no** podía Extraditar al señor Rodrigo Alvira Ossa, conforme a la solicitud realizada por el reino de España para acudir a juicio, según auto del 17 de junio de 2010 emitido por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dentro del procedimiento sumario ordinario 10/2009, por los delitos contra la salud pública, conforme a la nota verbal No. 515 del 7 de noviembre de 2019, ante la ocurrencia de una causal de improcedencia como lo fue la prescripción de la acción penal en Colombia.

En cumplimiento con lo anterior la FGN, revoca la orden de captura con fines de extradición del hoy demandante

Señor Juez, es importante tener en cuenta que para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla.



RODRIGO ALVIRA OSSA Y OTROS
Rad. 11001333603520210013400
JI 45127

Página 10 de 11

Al no tener la Fiscalía General de la Nación desde el punto de vista legal responsabilidad alguna por el supuesto perjuicio ocasionado al demandante, mal podría endilgársele una falla en el servicio por el supuesto daño ocasionado, máxime cuando el hecho u omisión causante del perjuicio no está en relación directa con el servicio o con la función pública asignada a la Fiscalía General de la Nación, ya que ella solo **actuó como instrumento o ejecutor**, obedeciendo precisas disposiciones legales, sin que esté a su arbitrio **ordenar o revocar la captura con fines de extradición**.

Lo anterior, pone de presente que en el caso materia de la litis, **se presenta una total ausencia de nexo de causalidad entre la actividad realizada por la Fiscalía General y el daño causado al demandante**, y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

VI EXCEPCIONES

Señor Juez, no obstante todo lo antes expuesto, me permito proponer las siguientes excepciones:

A.- EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Señor Juez, todo lo aquí antes traído a colación, ajustándonos a la realidad de los hechos, a las pruebas obrantes en el proceso de la referencia y a derecho, conlleva a que se presente en este caso, una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, toda vez que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación cumpliendo en forma taxativa la ley, realizó la captura del Actor con fines de extradición sin facultad discrecional alguna, limitándose a actuar administrativamente dentro del trámite de extradición dentro de las respectivas funciones que la Carta y la ley le imponen.

En el sub iudice no existe injerencia en el trámite con fines de extradición del Actor, por lo tanto la responsabilidad que se le imputa a la Fiscalía General de la Nación no deriva de actuaciones judiciales a su cargo.

En un caso similar, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B Exp No 250002326000200401330, mayo 23 de 2007, dijo:

*“...Así las cosas y aun cuando el demandante alega en el presente caso la configuración de una **falla en la prestación del servicio** de las entidades a las que demandó (Ministerio de relaciones Exteriores, Fiscalía General de la Nación, y Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., encuentra la Sala que el caso bajo estudio no se enmarca bajo el régimen ni en cabeza de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ni el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. ya que estas se limitaron a ejecutar la medida sin facultad discrecional alguna, limitándose a actuar administrativamente dentro del trámite de extradición dentro de las respectivas funciones que la ley les impone...”*

Es decir que la Actividad de la Fiscalía se deriva directamente de la solicitud de extradición formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, los correspondientes artículos de la ley 906 de 2004 y los principios del derecho internacional aplicables es decir que la extradición se derivó de la actividad jurisdiccional de un país extranjero, correspondiéndole a la Fiscalía tan solo un trámite administrativo de captura.

La Fiscalía General de la Nación actuó dentro de lo establecido en la Constitución política, en los tratados internacionales suscritos por Colombia y la ley, toda vez que al ser capturado el señor ALAVIRA OSSA, se procedió a remitir la actuación a las entidades pertinentes, con el fin de que fuera la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la que decidiera sobre la detención y la extradición de la persona requerida por el gobierno de España. En este punto, vale la pena anotar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la encargada de emitir concepto sobre la viabilidad o no de la extradición, por lo que a su vez, es la encargada de mantener privado de la libertad al solicitado en extradición por parte del gobierno extranjero.



RODRIGO ALVIRA OSSA Y OTROS
Rad. 11001333603520210013400
JI 45127

Página 11 de 11

Por lo anterior y una vez observado el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la encargada de verificar los requisitos sustanciales para conceder o negar la extradición, y de mantener al señor RODRIGO ALVIRA OSSA detenido, tal y como efectivamente ocurrió en el presente caso.

Por último es de anotar que no existió detención injusta por parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la orden de la captura, como ya se explicó, no fue proferida por un funcionario de dicha entidad, ni como consecuencia de un proceso adelantado por la misma.

El trámite de la extradición no tiene el carácter de jurisdiccional, pese a que en él intervienen dos autoridades judiciales, como son la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, sino que como se ha venido sosteniendo su **naturaleza es la de un procedimiento administrativo**, en el que las autoridades judiciales profieren actos en ejercicio de una función administrativa, que resultan previos y preparatorios a la decisión definitiva del Gobierno Nacional.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Señor Juez se sirvan declarar probada la Excepción de **Indebida Legitimación en la Causa por Pasiva**, al carecer la vinculación de mi representada, de sustentos fácticos y jurídicos dentro del presente proceso.

En su defecto, solicito respetuosamente al Señor Juez denegar las súplicas de la demanda, toda vez que no se avizora responsabilidad alguna en los presuntos perjuicios causados al Actor, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En su defecto, solicito respetuosamente al Señor Juez, denegar las súplicas de la demanda.

VII- ANEXOS:

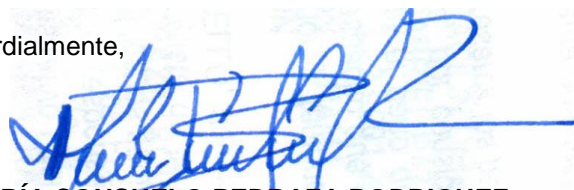
- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.

VIII -NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,


MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá
T.P. 161.966 del C.S. de la J.
Correo institucional maria.pedraza@fiscalia.gov.co,
Celular 3102060703